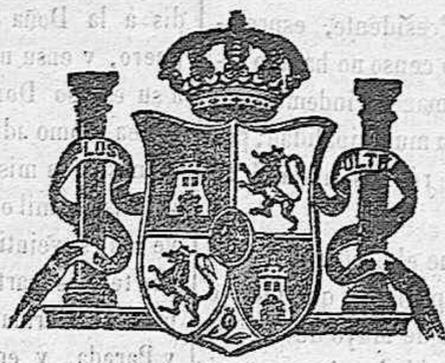


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.

Por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se autorizó á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y del 15 por 100 sobre la del subsidio industrial y de comercio; reservándose el Gobierno la facultad de aprobar mayores recargos, cuando fueren necesarios.

Después la Real orden de 12 de Agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los Gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el límite de 20 por 100 en cada una de dichas contribuciones, además de los ordinarios arriba espresados: de modo que vino á conferirseles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 30 por 100 en territorial y hasta el 35 por 100 en industrial y de co-

mercio; en cuyas funciones continúan desde entonces.

Espedido el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revistió á los Gobernadores de amplísimas facultades para aprobarlos todos, sin excepcion alguna, natural era que se les confriesen las mismas en cuanto á los medios de atender á las obligaciones de aquellos.

Y considerando que esta medida contribuye eficazmente á simplificar este ramo de Administracion, dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase, y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir con frecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facultar á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas ántes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, en la inteligencia de que nunca ni por ningún motivo, podrán excederse de este límite, que es el máximo de tales recargos. Y á fin de que el Gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores remitan precisamente en el mes de Julio de cada año á este Ministerio un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Direccion general de Administracion local.—Negociado 1.º

La delegacion conferida á V. S. por Real orden de esta fecha para autorizar recargos municipales hasta el límite de 40 por 100 sobre las contribuciones directas, es el complemento de la que por Real decreto de 17 de Octubre de 1863 se le concedió para aprobar todos los presupuestos de los pueblos sin limitacion alguna. Este revistió á V. S. de omnímodas facultades por lo tocante á los gastos, y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer á los pueblos de medios con que cubrirlos.

Esta Direccion ofenderia la ilustracion de V. S. si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen, y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor circunspeccion en el ejercicio de aquellas; autorizando solo los recargos que sean indispensables para hacer frente á las obligaciones municipales, sin excederse jamás del límite máximo que se le señala. Por lo tanto este Centro directivo se concreta á encargar á V. S.:

- 1.º Que procure con el mayor celo que los presupuestos y propuestas de recargos se presenten por los Ayuntamientos con la anticipacion necesaria, á fin de que la aprobacion de las últimas recaiga antes de la época de la formacion de los repartimientos de las contribuciones.
- 2.º Que en el mes de Mayo de cada año pase V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que hubiese autorizado, con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos; no olvidándose de que están prohibidos otros adicionales ó extraordi-

narios, y que si no se incluyen en aquellos, no pueden tener efecto los recargos.

3.º Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Direccion general, fecha 29 de Mayo de 1861.

Y 4.º Que el estado de recargos, de que trata la Real orden de hoy, y que debe remitir V. S. en el mes de Julio de cada año, esté arreglado al modelo número 2, unido á la citada circular de 29 de Mayo, sin más diferencia que en el encabezamiento de las casillas sexta y sétima, donde dice 20 por 100 en la contribucion territorial, habrá de ponerse 30 por 100 en la contribucion territorial; y en las casillas octava y novena en vez de 20 por 100 en la industrial, se dirá 25 por 100 en la industrial.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—El Director general, José Nacarino Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Tomás José de Arana en su propia representacion; D. Federico Victoria de Lecea, como marido y Administrador legal de los bienes de Doña Sofía de Arana y Ampuero, y Doña Maria del Carmen Engracia de Parada, como tutora y curadora de sus hijos Doña Cristeta, Don German y D. Ramiro de Arana, habidos en su matrimonio con D. Juan Ramon

de Arana, en solicitud de que se reconozca y declare en concepto de carga de justicia el pago de la renta anual de 6600 reales que tienen derecho á percibir el primero y los cuatro restantes representados por aquellos de que queda hecha referencia, como réditos del capital de 330.000 rs. que al interés de 2 por 100 fué impuesto sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, á favor del mayorazgo fundado por D. Juan Bautista de Arespe; y todos ellos en concepto de herederos del último poseedor del espresado capital Don Juan Ramon de Arana.

En su consecuencia:

Visto un testimonio dado en forma con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, literal de una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 13 de Diciembre de 1752 ante el Escribano de aquel número D. Joaquin de la Concha, entre partes, de la una D. Domingo de Picazo y Domingo de Uribarri, apoderados competente y relativamente por el Alcalde, Justicia, Regimiento, Prior y Cónsules de la mencionada villa, su universidad y casa de contratacion, segun los que en dicho instrumento se insertan; y de otra D. Juan Bautista de Arespe en su propia representacion, y de cuya escritura resulta:

Que autorizados los dos primeros por los mencionados poderes, recibieron del segundo por mano de D. Domingo de Recacoechea, depositario del derecho y caudal de Prebostad 30.000 ducados de vellon, equivalentes á 330.000 rs., por cuyo capital cargaron, fundaron é impusieron un censo sobre el oficio de Prebostad, sus rentas y emolumentos, á favor del D. Juan Bautista de Arespe y sus sucesores, con réditos de 6.600 rs. en cada un año á razon de 2 por 100, y que á la seguridad del principal y réditos hipotecaron las rentas y emolumentos del repetido oficio y cuantas mas pertenecian y pudieran corresponder á las corporaciones que representaban.

Vista una copia en forma de una escritura, otorgada en 13 de Julio de 1756 por D. Josefa Francisca de Arespe, por la que se hace constar:

Que usando de la Real facultad que se le habia concedido, sustituyó y fundó un mayorazgo perpétuo, y que entre los bienes, dotacion del mismo, se asignó el capital de censo de que ántes queda hecho mérito:

Vista una certificacion librada á 17 de Abril de 1863 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya, en la que, y con referencia á los oportunos antecedentes se hace constar que el capital de censo de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado su poseedor, y que sus réditos se habian satisfecho hasta el primer tercio del año 1844:

Vista otra certificacion espedita en la

propia fecha que la anterior por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada por su Alcalde, Presidente, espresiva de que el referido censo no ha sido redimido ni de otra manera indemnizado el capital por aquella municipalidad; pero si satisfechos sus réditos hasta el 21 de Junio de 1860:

Visto el estado que el predicho Ayuntamiento adujo al expediente que motivó la Real orden de 26 de Mayo de 1860, espresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el mencionado oficio, fechas de las imposiciones, importe de los réditos y poseedores de los capitales, del cual resulta que bajo el número 14 se comprendió la imposicion de que se trata por el capital y réditos dichos, siendo su poseedor en 17 de Diciembre de 1851 Don Juan Ramon de Arana.

Vista una comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, su fecha 15 de Octubre de 1851, de la que se hace constar que por ella no se ha ejecutado pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el repetido oficio de Prebostad:

Visto un testimonio dado en forma y literal: primero, de una informacion sumaria de testigos practicada con las solemnidades de derecho ante el Juez de primera instancia de Bilbao, por la que se justifica que D. Juan Ramon de Arana, desde la defuncion de su tio D. Nicolás María Landazury, ocurrida en 1826 estuvo en la quieta y pacifica posesion del vinculo de Arespe y rentas que le constituian; y segundo, de la sentencia dictada en grado de súplica por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos en 30 de Enero de 1852, por la que se confirmó la de vista recaida en el pleito seguido entre el D. Juan Ramon de Arana y el Ayuntamiento de Bilbao sobre mancomunidad con la Junta de Comercio de aquella plaza, sobre pago del capital de censo de que viene haciéndose referencia, y por cuya ejecutoria se declaró que el Arana tenia derecho á cobrar por entero los réditos del espresado censo de todas y cada una de las hipotecas afectas al mismo, reservando al Ayuntamiento su derecho para que lo ejercitara contra quien y en la forma que viera convenirle:

Visto otro testimonio librado con las solemnidades de derecho, en relacion de las diligencias de division y adjudicacion de bienes quedados por óbito del D. Juan Ramon de Arana, ocurrido en 7 de Enero de 1860 y de las que resulta: que dicho señor dejó cinco hijos habidos en su primero y segundo matrimonio con Doña María Cornelia de Ampuero y Doña María del Cármen Parada; que del caudal inventariado formaba parte el censo de que se trata; y por último, que dicho censo, segun cláusula espresa del testamento del finado, se habia dividido entre sus citados cinco hijos, adjudicándose por tanto y á cuenta de él 180.499

reales 13 maravedis al Don Tomás José de Arana: 21.610 reales 29 maravedis á la Doña Sofia de Arana y Ampuero, y en su nombre y representacion á su esposo Don Federico Victoria de Lecea, como administrador legal de los bienes de la misma; y por último, ciento veintisiete mil ochocientos ochenta y nueve reales veintiseis maravedis á dividir por tercias partes á Doña Cristeta Ramos, D. German y D. Ramiro de Arana y Parada, y en su representacion á la Doña María del Cármen Parada, como madre, tutora y curadora de los mismos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y el art. 10 de la de 1850, relativos á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, forma en que ha de ejecutarse y requisitos que han de preceder al pago de las que nuevamente se reconozcan:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, por la que se declaró carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 rs., total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de contratacion de Bilbao para pago del oficio de Prebostad de aquella villa, y por la que se mandó á la vez que los dueños ó poseedores de los censos acudirán individualmente á esa Direccion general con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista por último la Real orden de 30 de Mayo del año citado de 1855, por cuyo párrafo tercero se determinó los documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, de naturaleza análoga á la de que se trata:

Considerando que los documentos presentados por D. Tomás José de Arana y demás reclamantes, en observancia de lo determinado por el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Mayo de 1855, puedan de una manera legal y concluyente la imposicion sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, de un capital de censo de 330.000 rs., con réditos de 2 por 100, ó sean 6.600 rs. de renta en cada un año, á favor de D. Juan Bautista de Arespe; que dicho capital posteriormente formó parte de la dotacion del mayorazgo que por Doña Josefa Francisca de Arespe se fundó, previa Real licencia, ea cumplimiento de lo ordenado por su padre en su disposicion testamentaria; que de dicho vinculo fué último poseedor D. Juan Ramon de Arana; y finalmente, que por fallecimiento de este y de lo dispuesto por las leyes de desvinculacion, fué adjudicado el repetido capital de censo en las porciones de que queda hecha referencia á los hijos de este último Don Tomás, Doña Sofia, Doña Cristeta, Don German y D. Ramiro de Arana:

Considerando que bajo tal concepto

los reclamantes tienen el carácter de acreedores del Estado por título oneroso, mediante la subrogacion de este en las obligaciones que pesaban sobre la municipalidad de Bilbao, provenientes del suprimido oficio de Prebostad, segun le terminantemente resuelto por la Real orden de 26 de Mayo de 1860:

Considerando que interin por el Gobierno no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, se está en el caso de proceder á reconocer el derecho de los solicitantes á la coparticipacion de los 71.067 rs. reconocidos ya como carga de justicia por la Real orden de 26 de Mayo de 1860, citada con anterioridad; S. M., conformándose con lo en su razon espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal el pago de la renta ánuua de los 6.600 rs. que el D. Tomás José y Doña Sofia de Arana y Ampuero, y Doña Cristeta, D. German y D. Ramiro de Arana y Parada tienen derecho á percibir en las porciones que cada cual representa, como réditos del capital de censo de 330.000 rs., que originariamente fué impuesto sobre los productos y rentas del oficio de Prebostad de la villa de Bilbao á favor de D. Juan Bautista de Arespe, de quien derivó su derecho su difunto padre D. Juan Ramon de Arana; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capitulo correspondiente del presupuesto, luego que, de conformidad con lo determinado para el caso por el art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga el crédito necesario para su pago corriente y el de las rentas vencidas y no satisfechas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I., muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1865.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Dispuesto por el art. 1.º de la ley de 26 de Junio del año último que en todos los dominios españoles sea la unidad monetaria el escudo, y por el art. 6.º que el orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el que dicho artículo determina, la Reina (Q. D. G.); sin que por ahora se entiendan decididas las cuestiones de acuñacion y circulacion de valores monetarios, especialmente en lo relativo á Filipinas, se ha servido mandar que desde 1.º de Julio próximo venidero, para el cumplimiento de la mencionada ley en

todas las provincias de Ultramar, solo se haga uso del escudo como unidad monetaria cuando fuere menester la expresión de cantidades en la contabilidad y en los documentos públicos, referidas al valor monetario, cualquiera que sea la representación material de este, y aunque las circunstancias de acuñación y aleación se aplacen para más adelante, y que en tal concepto los presupuestos para el futuro ejercicio se redacten ya con la expresión numérica en escudos; debiendo en los mismos presupuestos en las cuentas determinarse los submúltiplos del escudo como tal unidad monetaria en céntimas ó milisimas de escudo, según lo requiera la exactitud de las reducciones. Es así mismo la voluntad de S. M. que sin aplazamiento ni suspensión de ningún género se sirva V. E. dar publicidad á esta medida, de tal modo, que generalizando su conocimiento, para 1.º de Julio sea fácil su observancia y no cause entorpecimientos ni en la contabilidad ni en la redacción de los documentos públicos en que la novedad legal haya de producir sus efectos.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1865.
—Manuel de Seijas Lozano.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Paradas.

D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad Félix Alvoreca, vecino de Berlanga, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales espedito por el Veterinario nombrado al efecto; visto lo espuesto por D. Santiago Lagunas, comisionado por este Gobierno de provincia para intervenir en estos reconocimientos, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorización al espresado Félix Alvoreca, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo, llamado Lucero, pelo negro azabache, estrellado, calzado del pie izquierdo, cabos y escrotó rubicanos, edad seis años, alzada siete cuartas y cuatro dedos; sin hierro.

2.º Caballo, nombrado Navarro, pelo tordo, rucio mas del tercio posterior que del medio y anterior, edad seis años, alzada siete cuartas seis dedos.

3.º Garañon, llamado Zamora, pelo negro, morcillo, boci-blanco, bragado, edad doce años, alzada seis cuartas siete dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 20 de Marzo de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad José Labonchaga, vecino de Moron, solicitando permiso para continuar con su parada en dicho pueblo durante el año actual: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales espedito por el Veterinario nombrado al efecto; visto lo espuesto por D. Santiago Lagunas, comisionado por este Gobierno de provincia para intervenir en estos reconocimientos, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorización al espresado José Labonchaga, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo, llamado Favorable, pelo castaño rodado, lucero perdido formando un semicadrilátero, calzado bajo de la anterior izquierda y alto de las posteriores, edad doce años, alzada siete cuartas seis dedos; con hierro.

2.º Caballo, titulado Noble, pelo tordo rucio, estrella cordon perdido, edad cinco años, alzada siete cuartas cinco dedos; sin hierro.

3.º Garañon, conocido por Gallardo, pelo tordo apizarrado, deslustrado, con una pinta negra al lado esterno de la cuartilla de la izquierda, boci-blanco, edad seis años, alzada seis cuartas once dedos.

4.º Garañon, llamado Platero, pelo tordo plateado, con los cabos y partes laterales del vientre unos oscuros, edad diez años, alzada seis cuartas siete dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 20 de Marzo de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

Negociado.—Caminos vecinales.

Se me han hecho presente por el Director de Caminos vecinales de la provincia, los perjuicios que se causan en los caminos espresados por el abuso de abrirse zanjas por ellos arbitrariamente para dar salida á las aguas pluviales, de hacerse usurpaciones de los terrenos que los constituyen con daño de la anchura de la vía, y de formarse depósitos de basuras sobre ellos y á sus inmediaciones. Para poner término á estos excesos, he resuelto prevenir como lo hago á los Sres. Alcaldes de la provincia, que en el término de quince dias practiquen, asociados de una comisión del Ayuntamiento, un escrupuloso reconocimiento de todas las vías públicas municipales de su término, y procedan sin contemplación alguna á hacer desaparecer los obstáculos que se opongan á la circulación por ellas, ya provengan estos de las causas indicadas ya de otras análogas, en la inteligencia de que si llegara á mi conocimiento que alguno desatendiese lo prescrito en esta circular, le exigiré la responsabilidad debida. Soria 20 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Negociado.—Pastos.

El dia 21 de Abril próximo á las 11 de la mañana, tendrán lugar en la Casa consistorial de Castilfrío, presididos por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir y del Sr. Ingeniero de Montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la Corporación municipal, asistido de dos hombres buenos, los remates del aprovechamiento de los pastos de los tres borreguiles titulados Fronton, Cuesta del Pozo y Merendadero, correspondientes al monte del pueblo.

Este aprovechamiento durará desde el 11 de Junio hasta el 8 de Setiembre del corriente año, pudiendo introducirse en cada borreguil 220 cabezas de ganado lanar mayor ó 320 crias también lanares.

Para cada borreguil se celebrará un remate por el orden con que los tres quedan esplicados.

No se admitirán proposiciones que se refieran á mas de uno ni que bajen de la cantidad de 440 rs. que se señala de tipo, á razon de dos reales por cada cabeza.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se celebrará otro para la admision de la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se presenten.

El pliego de condiciones que ha de regir en estos remates se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 20 de Marzo de 1865. El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 8 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Derecho de la Universidad Central la Cátedra supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Teoría de procedimientos judiciales, Práctica forense, Filosofía del Derecho, Derecho internacional, y Legislación comparada, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho seccion de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Recursos de fuerza, su legalidad y conveniencia.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 15 de Marzo de 1865.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 8 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Santiago, Zaragoza y Oviedo, la Cátedra supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Elementos de Derecho civil, español, comun y foral, Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo, Economía política y Estadística, Teoría de procedimientos judiciales y Práctica forense, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid

en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Retracto, sus diferentes especies, su utilidad y sus inconvenientes.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 15 de Marzo de 1865.—El Rector, Simon Martin Sanz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE TERUEL.

El día 30 y siguientes del próximo mes de Marzo, tendrán lugar en esta capital ante el competente Tribunal de censura, los ejercicios de oposicion que proscriben las disposiciones vigentes, para proveer por consecuencia del resultado que ofrezcan, las escuelas elementales completas de niños de Albalate del Arzobispo, Mazaleon y Terriente, dotada la primera con 4600 rs. y 400 por retribuciones, la segunda con 3300 y 200 por retribuciones y la tercera tambien con 3300 y 120 por retribuciones, con mas casa ó abono de su alquiler.

Los Maestros que deseen tomar parte en dichas oposiciones, presentarán en Secretaria tres dias antes del designado, los documentos que acrediten su buena conducta, aptitud legal y méritos y servicios. Teruel 28 de Febrero de 1865.—El Gobernador Presidente, Jacinto Franco.—El Secretario, Tomás Serrano y Prades.

JUNTA DE REPARACION Y CONSTRUCCION DE TEMPLOS DE LA DIOCESIS DE OSMA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para las obras de construccion de una nueva Iglesia parroquial en el pueblo de Villar del Ala, se insertó en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia el Viernes 17 de Febrero último, número 21, se sacan por segunda y última vez á pública subasta las referidas obras y con las mismas condiciones insertas en dicho *Boletín*, designándose para este efecto y para un simultáneo remate en la Ciudad de Soria, y en la villa del Burgo el día 19 del próximo Abril. Burgo de Osma 20 de Marzo de 1865.

—Pablo Gil Andrés, Vice-Presidente

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 4 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Una casa.	Hospital de Sigüenza.	128 de Enero de 1865.	4000	D. Narciso Bernardo.
Una casa.	Adjudicada por débitos á la Hacienda.	id.	3150	Mariano Puertas.
Otra id.	id.	id.	8220	Joaquín Puertas.
Otra id.	id.	id.	1501	Tomás de San Pedro.

Soria 18 de Marzo de 1865.—Ignacio Brieva.

Anuncios particulares.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS.

Recomendado por el Gobierno de S. M. á las Corporaciones municipales en diferentes Reales órdenes.

COMPRENDE INTEGROS.

Los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, á fin de preparar y formar todos los repartimientos: modo de hacer las reducciones de los diferentes marcos que actualmente se usan en todas las provincias de España, al Real de 9.216 varas cuadradas, y de este al sistema decimal, con las tablas indispensables para dicho objeto: modelos de las relaciones individuales, de las cartillas y tablas de evaluación, de los amillaramientos y repartimientos, con el método práctico para formarlos; reclamaciones de agravio, recibos de talón, tablas de tantos por cientos para la fijacion de las cuotas individuales.

Lineas de ferro-carriles, precios de los asientos, con el aumento del 10 por 100

distancias de las estaciones intercaladas con los túneles, tarifas de los precios del transporte de las mercancías, con la de varios artículos á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de Telégrafos: coste de los telegramas en España y en el extranjero; Instruccion para el uso del papel sellado y Real orden aprobando la Instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria; y aplicacion del fondo supletorio de la Contribucion territorial.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA POR

D. JOSE LLOVERA MARTINEZ

Empleado en Hacienda.

Un tomo en folio de más de 500 páginas: precio 52 rs. en Madrid en casa del autor, calle del Humilladero, número 12, cuarto tercero izquierda, y en provincias en las principales librerías, á 56 rs.

Se halla de venta en la Librería de Rioja en Soria.

ADVERTENCIA. Cada seis meses, ó antes si se creyese necesario, se dará una adicion á dicho MANUAL con las variaciones que haga el Gobierno de S. M., bien en los decretos, Reales órdenes é instrucciones referentes á Estadística y repartimientos de la Contribu-

cion territorial, como así bien de las demás noticias que comprende, ampliándolas todo lo necesario á fin de tener al corriente á los que adquieran esta obra, con las llamadas correspondientes á la página á que se refiera la variacion ó adicion, y por el módico precio proporcional que le corresponda con arreglo al coste ya mencionado, con el objeto de que se pueda encuadernar.

Se ha establecido en la villa de Arcos en las casas que hay frente á la Estacion de la misma, un almacén de vino y aguardiente por cuenta del cosechero D. Juan Ignacio Calvo vecino de Cervera de la Cañada, y se vende al precio de 8 rs. la arroba de vino y 28 la de aguardiente, siendo de la mejor clase y sin adulteracion alguna.

MANUAL DE FERRO-CARRILES.

que comprende todas las lineas de España, la internacional y del Mediodía de Francia y varios trozos de Portugal, precio de los asientos, con el aumento de 10 por 100 para el Tesoro, en las lineas de España, y distancias de las Estaciones intercaladas con los túneles, por D. J. L. M. Un cuaderno en 4.º de más de 80 páginas. Se vende en la Librería de Rioja á 3 reales vellón.